

AUTO No. EPA-AUTO-0024-2024 DE MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante los Códigos de Registro EXT-AMC-24-0009498 y EXT-AMC-24-0009889 radicados ante esta Entidad por la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Sociedad Ferroalquimar S.A., mediante los cuales presentó queja en la que manifiesta: “que desde el pasado miércoles 24 de enero de 2024 en horas de la noche en las instalaciones de ASTILLEROS CARTAGENA ubicado en Vía Mamonal, Km 3 Cra. 56 No. 15 - 46 Sector Cartagena Albornoz, se están llevando a cabo actividades de Sandblasting sin ningún tipo de protocolo de protección ambiental, ocasionando un esparcimiento al ambiente de micropartículas contaminantes que ponen en peligro la vida de las personas que laboran en el sector, entre ellos los trabajadores de nuestra empresa y los turistas que pernoctan en las embarcaciones que están ubicadas en FERROALQUIMAR S.A.S.

Esta situación fue puesta de presente al gerente de ASTILLEROS CARTAGENA por parte del Señor Jesus Couso (gerente de FERROALQUIMAR) quien a la fecha no ha tomado ninguna acción para mitigar o eliminar el daño irreparable que se ha ocasionado al ambiente y la vida de las personas que tienen contacto con esas micropartículas.

Por lo manifestado en esta denuncia y de acuerdo con el registro filmico que aportó como prueba, solicito a las autoridades comunicadas que tomen acciones de protección inmediata en aras de evitar mayores perjuicios al medio ambiente”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que: “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Sociedad Ferroalquimar S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

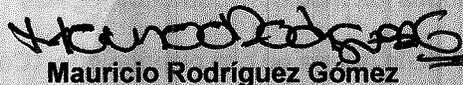
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo a la señora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Sociedad Ferroalquimar S.A., al correo electrónico mercedesricardo@asduana.com y a la Secretaría del Interior de la Alcaldía Mayor de Cartagena al correo electrónico secretariadelinterior@cartagena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

REV. Sandra Milena Acevedo Montero – Jefa Oficina Jurídica EPA

PTO. María Elena Arrieta-Asesor Externo

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, #4a Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar

(605) 6421316

<http://epacartagena.gov.co/>